



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00386-00

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: ANA LUCIA ESCORCIA C.C. 26.848.460 y EDINSON VIZCAÍNO ESCORCIA C.C. 19.617.508

DEMANDADO: ANDRÉS VALENCIA URIBE C.C. 1.143.146.068

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante a la fecha, allega memorial en el que comunica que dio traslado de la demanda y del auto admisorio a la señora ALIDA VALENCIA, sin que en el mismo se observe soporte de dicho envío. Sírvase proveer. Soledad, 22 de noviembre de 2023

Secretario (E),

GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, allega memorial al despacho en fecha 26 de octubre del año en curso, en el que manifiesta en el inciso 4 del documento inicial lo siguiente: “El día de hoy al correo electrónico alidamarianav@gmail.com se le hace el traslado de la demanda y del auto admisorio a la demandada ALIDA MARINA VALENCIA abuela paterna del menor AJVP. Cabe destacar que la dirección electrónico fue suministrada por la señora ALIDA”. Sin embargo, al revisar el resto del contenido del memorial, no se observa constancia de dicho envío y recepción de la información, tal como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213/2022:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

En cuanto a la notificación remitida a los demandados de manera física a la dirección de su residencia conforme a lo manifestado en el acápite de notificaciones para tal fin, se le recuerda a la parte actora y a su apoderado judicial, que las mismas se rigen por los parámetros legales esbozados en los artículos 291 y 292 del CGP (envío del formato de comunicación y/o aviso), pues lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 se hizo básicamente para las notificaciones virtuales a través de mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Pero en el caso de que se escoja la vía de la notificación por envío físico a la dirección establecida en la demanda esta deberá hacerse con sujeción estricta a las normas del CGP citadas, so pena de no tenerla la notificación por surtida, ello en defensa de los intereses de los demandados y en apego al derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, la parte interesada deberá realizar dicha notificación sobre todo al señor ANDRÉS VALENCIA URIBE, en debida forma.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Tener por no surtida la notificación personal realizada por la parte actora a los demandados señores ANDRÉS VALENCIA URIBE y ALIDA MARINA VALENCIA, remitida a la dirección física de su domicilio o residencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Requerir a la parte demandante para que allegue a este despacho constancia de envío y recibido de la notificación de la demanda y del Auto Admisorio por vía virtual a la señora ALIDA VALENCIA URIBE, tal y como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

07.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a351c48eb4375dc9bf744ece721ff84a0ecea7c6dfa767d868ed8877679b80**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>